

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00145/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00145/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, que es del tenor siguiente:

En este sentido, resulta de suma importancia precisar que el suscrito formula la presente opinión particular con la finalidad de fortalecer el estudio de la resolución emitida por la Comisionada ponente, toda vez que si bien en la resolución de fecha uno de marzo del presente año se determinó que eran fundados los motivos de inconformidad del recurrente y en consecuencia precisó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

a) El padrón de beneficiarios por programa social correspondiente al año dos mil dieciséis.

b) En el supuesto de que el documento entregado contenga datos personales, se deberá realizar la versión pública correspondiente, acompañada del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia que respalde tal determinación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

Énfasis añadido.

Al respecto, es de suma importancia precisar del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que en el Considerando Cuarto, concretamente en el apartado "I. De la Versión Pública" determinó que el Sujeto Obligado deberá atender la solicitud de información y entregar el padrón de beneficiarios por programa social del año dos mil dieciséis, de ser el caso en versión pública, sin embargo cierto lo es que del análisis realizado a la resolución en comentario no se advierte que se hubiese realizado algún pronunciamiento respecto a los padrones de beneficiarios en los que estén contemplados menores de edad, personas con capacidades diferentes, personas de la tercera edad, personas en situación de alto grado de marginalidad, esto es que la información relativa a estos grupos vulnerables de la población recibieran un trato diferente.

Lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que en la foja dieciséis a la veintiuno de la resolución que materia de la presente opinión se hizo la precisión de que al tratarse de información de beneficiarios, si bien el nombre de los beneficiarios es público, no pasa desapercibido que pudieran encontrarse demás datos de identificación que afecten la privacidad de las personas, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública**; empero cierto lo es también en los padrones se aprecian los nombres de las personas que fueron beneficiadas por los diversos programas, , por lo que a criterio de esta Ponencia la información relativa a los nombres de los beneficiarios(especialmente tratándose de menores de edad) la misma debe considerarse como confidencial, toda vez que como se prevé en el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a información privada y a los datos concernientes a una persona física que lo identifica y lo hace identificable, en este sentido se concluye que respecto a la información precisada con anterioridad en la resolución debió precisarse que la misma debe ser testada.

Se afirma lo anterior, toda vez que no debe pasar desapercibido que en el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia

directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al **principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior del menor”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Así las cosas, el "principio de interés superior del niño" constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

En el ámbito nacional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

"Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.*
[...]"

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]”

Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Por otra parte, debe precisarse que en la resolución del recurso de revisión al rubro anotado, también debió velarse por la protección de los datos personales de la población que presentan alguna discapacidad física o mental, así como por su situación económica se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, lo anterior es así, toda vez que a manera de ejemplo se debe precisar que las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a la Vivienda para el ejercicio Fiscal 2016 se establece que el Programa de Apoyo a la Vivienda, se destinará, exclusivamente a la población con carencias en materia de vivienda, en condiciones de vulnerabilidad, rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan una mejor calidad de la

vivienda urbana y rural, a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social.

Cabe precisar que los programas sociales fueron diseñados para apoyar a los hogares de menores ingresos económicos disminuyendo los índices de rezago social, mediante el otorgamiento de apoyos económicos como subsidio, siendo oportuno agregar que los programas sociales están dirigidos a personas de localidades clasificadas con alto y muy alto grado de marginalidad, motivo por el cual este Órgano Garante considera que si bien es cierto que el recurrente solicitó le proporcionara el padrón de beneficiarios especificando el nombre, apellido paterno y materno, sin embargo también cierto lo es que en la resolución debió precisarse que tratándose de menores de edad, personas con capacidades diferentes, adultos mayores (tercera edad) el nombre de los beneficiarios debe testarse, lo anterior es así, toda vez que las referidas personas pertenecen a un sector de la población que en razón de su situación económica son vulnerables, es decir, permite que los beneficiarios puedan ser identificados o identificables; razón por la cual el suscrito emite la presente opinión particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)